

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín,

PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO LAZARO PUERTA
MONTOYA- OCTAVIO DE JESUS PUERTA
MONTOYA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –
MUNICIPIO DE JARDIN ANTIOQUIA
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO (10)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN.
RADICADO: 05001.33.33.010.2012.0289.01
MOTIVO: APELACIÓN DE AUTO.
AUTO NRO.:

TEMA: Confirma auto apelado – Los términos de caducidad suspendidos con la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, en aquellos casos que la ley lo exige, reiniciarán su conteo el día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín, el dieciocho (18) de octubre de de dos mil doce (2012) visible a folios 76 a 78, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

La demanda:

- El día 10 de octubre de 2012, los señores FRANCISCO LAZARO PUERTA y OCTAVIO DE JESUS PUERTA MONTOYA actuando en nombre propio debidamente asistidos por apoderado judicial, a través de escrito obrante a folios 1 a 9, impetraron demanda en ejercicio de la acción de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en contra del MUNICIPIO DE JARDIN - ANTIOQUIA, con

el fin de que se declaren administrativamente responsables a dichas entidades, en virtud de la falla en el servicio por los perjuicios ocasionados a los demandantes, y, como consecuencia de dicha declaración, se condene al pago de unas sumas de dinero con ocasión de los perjuicios materiales, morales y lucro cesante.

- Sometida a reparto la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín, quien por auto del dieciocho (18) de octubre de 2012, visible a folios 76, rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad, al presentarse la demanda luego de haber transcurrido los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello el despacho argumentó lo siguiente:

Obra a folios 49 del expediente un informe técnico de corantioquia del 19 de julio de 2011, en donde informan:

"... Desde el mes de julio de 2010, se han presentado según información de los acompañantes, tres movimientos de tierra en el sector, ocasionando la ruptura y deslizamiento de la carretera en diferentes sitios y agrietamientos en las viviendas del señor Jorge Elías Giraldo Ledesma y sobre todo, en la vivienda del predio La Estrella, la cual ha sido afectada..."

Además, a folios 37 de este cuaderno, en un informe de visita de la Alcaldía Municipal de Jardín se dijo:

"... La situación anteriormente descrita se inicio desde el 20 de julio de 2010, fecha en la cual se observo la primera fractura de la vía y se estructuro el primer daño estructural de la vivienda..."

Ahora bien, la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto, el día 10 de octubre de 2012 y la ocurrencia de los hechos fue el 20 de julio de 2010, es decir desde la fecha de ocurrencia de los hechos, a la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial 20 de julio de 2012- aun no habían transcurrido los dos años, por lo que los demandantes tenía 17 días para presentar la demanda de reparación Directa, luego de la expedición de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa, que fue expedida el 13 de agosto de 2012, es decir, los actores tuvieron hasta el 6 de septiembre de 2012 para haber presentado la

demanda, para que no operara el fenómeno de la caducidad y la misma fue interpuesta solo hasta el 10 de octubre de 2012..."¹

La Impugnación:

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad, manifiesta que la conciliación prejudicial suspende la caducidad por el término de 60 días, acorde con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, y el decreto 2511 de 1998 en su artículo 7, indicando que con ello no se habían cumplido los 60 días al haber presentado la demanda y que aún estando en paro judicial el 18 de octubre de 2012 cuando los términos se encontraba interrumpidos es rechazada la demanda por caducidad.

Considera igualmente la parte accionante que el despacho de instancia desconoció la secuencia de hechos plasmada en la demanda, pues en ella se está mostrando las acciones realizadas para evitar que la propiedad sufriera alguna avería, como sucedió el 01 de noviembre de 2010, cuando el mismo alcalde del municipio de Jardín Antioquia doctor LUIS ROBERTO MUNERA AGUDELO certifica por escrito que habían sido afectados por la ola invernal dado que en esa fecha fue donde se presentaron daños a la propiedad de los demandantes y no el 19 de julio de 2010 cuando los funcionarios de Corantioquia realizaron la visita, cuando el deslizamiento que acabo con la propiedad se dio el día 01 de noviembre de 2010.

Motivos por los cuales afirman los demandantes que el argumento esgrimido por el despacho para rechazar de plano la demanda carece de fundamento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

¹ Folios 77 y 78

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación. El artículo en mención reza:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

Problema jurídico

En el caso presentado ante la Sala es necesario establecer 1) si dentro de la demanda, operó en realidad el fenómeno de la caducidad, considerando los términos dispuestos para ello, y 2) el momento en que debe reanudarse el conteo de dicho fenómeno, cuando la misma se encontraba suspendida en virtud de la celebración de audiencia de conciliación, Para ello, es necesario analizar los siguientes aspectos: (i) Caducidad (ii) Conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa (iii) Conteo de términos para determinar la operancia de la caducidad que se encuentra suspendida en virtud de la Conciliación prejudicial. (iv) solución del caso concreto.

CADUCIDAD

La caducidad es un medio por el cual se le da estabilidad a las decisiones tomadas por la administración para dar seguridad jurídica, ya que los actos y las decisiones que se toman en virtud de la relación entre el estado y el administrado no pueden ser demandables eternamente, pues lo que surgiría sería una inestabilidad en dichas decisiones.

La caducidad significa según el autor JUAN ANGEL PALACION HINCAPIE lo siguiente:

"la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad,

no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el termino que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la via jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas del hecho”².

Lo anterior para decir que este es un fenómeno que hace referencia a la temporalidad y que solo se necesitan de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción y que configurándose se entiende que el administrado queda sin protección del aparato judicial.

La Sección Tercera del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo al resolver un recurso de apelación de auto que rechazo la demanda por caducidad manifestó lo siguiente:

“La figura de la caducidad ha sido establecida por el legislador colombiano como una sanción, en aras de la protección de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico. Las partes asumen la obligación procesal de impulsar el proceso dentro del plazo fijado por ley y, de no ser así, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Así mismo, la caducidad está destinada a atacar la acción en los eventos que ha sido invocada tardíamente, con el fin de imposibilitar el surgimiento del proceso”³.

Caducidad en la acción de reparación directa

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el término dentro del cual es posible ejercer los diferentes medios de control y establece la caducidad de cada uno de ellos.

Es así como para el medio de control de la reparación directa el artículo en mención establece en el numeral dos literal i) lo siguiente:

Art. 164.- la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

²² Derecho procesal administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié ,7ª edición, pagina 111.

³ Consejo de Estado, sección tercera subseccion B, expediente 39.192 del 23 de mayo de 2011. Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación es una forma de solución de conflictos, de carácter procesal, en donde las partes en compañía de un tercero imparcial, buscan la solución de un conflicto.

En materia de conciliación prejudicial se encuentran vigentes el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el 65 de la Ley 446 de 1998 que lo modificó; la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, así las cosas la conciliación opera en los términos de estas disposiciones, y para determinar los asuntos conciliables debe atenderse a lo prescrito en ellas:

*"Ley 23 de 1991. Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

"Ley 446 de 1998. Artículo 65. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley."

Con la ley 1285 de 2009, el legislador instituyó como obligatorio el agotamiento de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos

para algunas de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el artículo 13 dispuso:

"Ley 1285 de 2009. ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Subrayas y negritas de la Sala)*

Luego, el Decreto 1716 de 2009 que reglamenta el objeto, procedimiento y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; en su artículo segundo consagró los asuntos susceptibles de ser conciliados:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.(...)" (Subrayas propias)

Con lo hasta aquí expuesto, se colige que en las acciones de Reparación Directa, la Conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad indispensable para la admisión de la demanda, requisito al cual se dio cumplimiento por la parte actora conforme constancia obrante a folio 13 del expediente.

SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA DETERMINAR LA CADUCIDAD CUANDO MEDIA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En el artículo 3° Decreto 1716 de 2009, mencionado anteriormente, el legislador determinó como uno de los efectos que trae implícita la solicitud de la Audiencia de conciliación y su trámite, la Suspensión en el cómputo del término de caducidad de la acción de que se trate, estipulando las

condiciones en que opera dicha suspensión⁴; así, el artículo en mención manifiesta:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, **el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**”*

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Las constancias a que hace referencia el artículo anterior, son aquellas reguladas en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el cual expresa al respecto:

“Artículo 2°. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió

⁴ Reglas también determinadas en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001: suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Es dable concluir de los artículos transcrito, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se dé uno de los tres casos enunciados por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Es claro entonces que si dicha suspensión opera hasta tanto se de alguno de los fenómenos mencionados, el conteo de los términos para determinar el fenómeno de caducidad operara nuevamente, como es lógico, el día siguiente a aquel en que ceso la suspensión.

Esto lo advierte claramente el artículo en estudio al manifestar lo siguiente:

"(...) El término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Así las cosas, es claro para el despacho, que el conteo para determinar la operancia del fenómeno de la caducidad, cuando la demanda ha sido sometida por imperio de la ley a la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, iniciara nuevamente **el día siguiente** a la

ocurrencia de cualquiera de los tres casos ya enunciados, que para materia que nos ocupa sería la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

El caso concreto:

El motivo de inconformidad del recurrente, radica sucintamente en considerar que no le asiste razón al a- quo cuando manifiesta la operancia de la caducidad, ya que considera que: I) cuando los términos se encontraban interrumpidos por el paro judicial se rechaza la demanda de plano por caducidad; II) el término de caducidad se suspende por 60 días; III) se está desconociendo la secuencia de los hechos plasmada en la demanda, pues fue el 01 de noviembre de 2010 cuando el Alcalde Municipal del Jardín certifica la afectación por la ola invernal dado que en esta fecha fue donde se presentaron los daños a la propiedad de los actores

- I) Según constancia secretarial obrante a folio 79 del expediente, el paro judicial en los juzgados administrativos comenzó el 22 de octubre de 2012 hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad, restableciéndose los términos judiciales el 08 de noviembre de 2012.

Situación por la cual, no tiene asidero lo expuesto por la parte accionante cuando argumenta en el recurso de apelación que el auto del 18 de octubre de 2012 que rechaza la demanda por caducidad fue expedido en la época del paro judicial, pues el mismo comenzó el 22 de octubre de 2012 y culminó el 07 de noviembre de la misma anualidad y aunque la notificación por estados se dio el 23 de octubre de 2012, fecha en la cual ya se encontraban en cese de actividades los juzgados administrativos, el accionante se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y presentó el respectivo recurso de apelación, no encontrándose entonces afectado por el paro judicial.

- II) De lo ya expuesto se le debe aclarar a la parte demandante que el término de caducidad se suspende hasta por tres meses, por lo cual, una vez se concreten uno de los tres eventos descritos en el Decreto 1716 de 2009 se reanuda la contabilización del término por el tiempo que le quedaba faltando para el término de dos años, que el caso de la reparación directa es el lapso de tiempo que se debe tener en cuenta para ejercitar dicho medio de control y en el caso de los señores FRANCISO y OCTAVIO PUERTA MONTROYA se presentó primero

la expedición de la constancia el 13 de agosto de 2012⁵ fecha a partir de la cual se reanuda la contabilización del término de caducidad.

- III) Por otra parte y con relación a la fecha que debe tenerse en cuenta para contar la caducidad, considera el accionante que la fecha que ha de tenerse en cuenta, es la fecha en la que el Alcalde del Municipio de Jardín certificó que los demandantes se encontraron afectados por la ola invernal, es decir, el 01 de noviembre de 2012.

Sin embargo y observado el expediente se tiene que en las mismas pretensiones de la demanda se puede establecer la fecha para contabilizar la caducidad, la misma que no coincide con la fecha que tuvo en cuenta el juzgado de instancia ni con la que argumentan los accionantes, toda vez que en el artículo 164 N° 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los dos años para presentarse el medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo y dicho conocimiento se dio para el presente caso desde el 15 de julio de 2010, ya que los demandantes al estimar en sus pretensiones el lucro cesante, solicitan que sea desde dicha fecha en que se dio el deslizamiento y quedó la casa hotel al borde del abismo, por lo tanto, es desde esta fecha que el demandante tiene conocimiento del perjuicio que se le estaba causando, pues la certificación expedida por el alcalde es simplemente un reconocimiento como afectados de un fenómeno invernal.

En consecuencia, la demanda fue presentada el día 10 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta que el conocimiento de los hechos fue el 15 de julio de 2010 fecha en que se produjo el deslizamiento, la fecha límite para ejercer el medio de control de reparación directa culminaría el 16 de julio de 2012, es decir, el día siguiente al conocimiento del hecho.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 03 de julio de 2012, dando aplicación al fenómeno de suspensión de términos para el conteo de la caducidad, y suspendiéndose por el lapso de 14 días, es decir, el tiempo que faltaba para la caducidad.

⁵ Folio 13

La audiencia de conciliación se celebró el 13 de agosto de 2012⁶ fecha en la cual se expidió la respectiva constancia, sin que existiera conciliación alguna, motivo por el cual el término para ejercer el medio de control se reanuda a partir del día hábil siguiente de la expedición de la constancia, es decir, el 14 de agosto de 2012, por lo tanto, los 14 días para ejercer el medio de control culminaron el 03 de septiembre de 2012 y habiéndose presentado la demanda el 10 de octubre de 2012, se entiende que fue presentada por fuera del término para ejercer el medio de control.

Considera esta magistratura que no le asiste razón al recurrente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta expresamente que dicho término reinicia su conteo el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, y, dando aplicación extensiva a lo dispuesto por el artículo en mención, es claro que la caducidad deberá contarse entonces a partir del día hábil siguiente a aquel en que dicha constancia fue emitida.

Así las cosas se tiene que el apoderado de los accionantes contaba con 14 días para la presentación de la demanda, tal y como ya fue analizado.

Así las cosas, y según se desprende de la constancia de celebración de audiencia de conciliación fallida, obrante a folio 13 del expediente, la fecha en que la misma fue expedida data del 13 de agosto de 2012, por lo cual, y siguiendo los lineamientos que esta sala ha expuesto, tendrían los accionantes catorce días más para interponer la acción de Reparación Directa, considerando que el conteo de la caducidad se reiniciara a partir del día siguiente hábil a la expedición de dicha constancia.

Por las razones expuestas procederá este Tribunal a confirmar el auto emitido el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral de Medellín, y sometido a recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE

⁶ Folio 13

1. **CONFIRMAR** el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín.
2. En firme la presente providencia remítase el proceso al Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
MAGISTRADO

GONZALO J ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO